

del documento de cotización, debidamente cumplimentado, que se ajustará al modelo oficial aprobado al efecto y será facilitado por la Entidad gestora.

El ejemplar del documento de cotización diligenciado por la Oficina Recaudadora en la que haya tenido lugar el ingreso, constituirá el justificante de éste. Los sujetos responsables de la obligación de cotizar deberán conservar los indicados justificantes durante el plazo señalado para la prescripción de las cuotas en el artículo 57 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Los ingresos que se efectúen fuera de plazo tendrán los recargos determinados en el artículo 18 de la Ley de la Seguridad Social.

5. En casos especiales la Dirección General de la Seguridad Social podrá establecer, a propuesta de la Entidad gestora, modalidades referentes a las condiciones de tiempo, lugar y forma de la recaudación, cuando se estime adecuado para adaptarla a las circunstancias concurrentes en dichos casos.

Art. 9.º Control de la recaudación.

El control, tanto de los ingresos como de su falta, se efectuará por la Entidad gestora de este Régimen Especial de la Seguridad Social, que ejercerá a tales efectos las funciones atribuidas en esta materia al Instituto Nacional de Previsión en el Régimen General.

Art. 10. Certificación de descubierto y actas de liquidación.

En materia de requerimiento, actas de liquidación y certificaciones de descubierto se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, con la particularidad de que las atribuciones que en aquél se determinan en favor de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo e Instituto Nacional de Previsión quedarán referidas, respectivamente, a la Inspección Provincial de Trabajo y a la Entidad gestora de este Régimen Especial.

Art. 11. Otros ingresos.

El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros continuará percibiendo el importe de las sanciones que le estaba atribuido por el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de este Ministerio de Trabajo de 17 de junio de 1943.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al iniciar la gestión del Régimen Especial, deberá promover la afiliación, al Sistema de la Seguridad Social, de aquellos profesionales taurinos que estén comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen y se encuentren inscritos en el Montepío a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre que tales profesionales no hubieran sido afiliados con anterioridad, en virtud de cualquier otra actividad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1972-1973.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1081/1972, de 21 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo), por el que se regula la campaña algodonera 1972-1973 y para dar cum-

plimiento a lo señalado en el apartado décimo del Decreto 1179/1971, de fecha 14 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio), y de acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1972-1973:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

- 1.1. Pulgones («Aphis Gossypii»).
- 1.2. Gusano de la cápsula («Heliothis armigera»), Oruga espinosa («Earias insulana») y Rosquilla negra («Spodoptera littoralis»).
- 1.3. Araña roja («Tetranychus telarius»).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

2.1. Contra «Aphis Gossypii», pulverizaciones con Dimetoato del 40 por 100 de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2. Contra «Heliothis armigera», «Earias insulana» y «Spodoptera littoralis», los tratamientos obligatorios se realizarán según una de las siguientes modalidades:

2.2.1. Espolvoreos con Carbaril del 7,5 por 100 en materia activa a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.2.2. Pulverizaciones de 2,5 kilogramos de Carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea en suspensiones acuosas.

Ambos tratamientos se repetirán a intervalos de catorce-dieciséis días.

2.2.3. Pulverizaciones a base de Endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,30 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada diez-quince días.

2.3. Contra «Tetranychus telarius», espolvoreos con el producto mezcla de Tetradifón al 1 por 100 y Dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos correspondirá a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia en colaboración con los Servicios técnicos de las Entidades Desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas las Memorias y Resúmenes Estadísticos correspondientes.

4. De acuerdo con los diferentes métodos de tratamiento señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los mismos de la forma que a continuación se relaciona, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único procedimiento de los que a continuación se indican, previa solicitud a la Entidad Desmotadora con la que hubiera formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año:

4.1. Tratamientos contra pulgones.

4.1.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de Dimetoato, emulsión, del 40 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2. Tratamientos contra orugas.

4.2.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 25 kilogramos de Carbaril del 7,5 por 100 de riqueza en principio activo, para espolvoreo.

4.2.2. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 kilogramos de Carbaril, polvo mojable, del 85 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2.3. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 2,5 litros de Endosulfán, emulsión, del 35 por 100 de riqueza en principio activo.

4.3. Tratamientos contra ácaros.

4.3.1. Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 20 kilogramos del producto mezcla de Tetradifón al 1 por 100 y Dicofol al 3 por 100, para espolvoreo.

5. Los auxilios a que se hace referencia en el apartado anterior se entregarán precisamente en forma de producto, y su importe máximo será de 48.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en

el apartado 1.º de esta Resolución, de acuerdo con la superficie sembrada en cada una de ellas.

6. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán, en colaboración con los Servicios técnicos de las Entidades Desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias, en función de las superficies cultivadas de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento, y en consecuencia, una vez compulsadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad Desmotadora.

En tal sentido, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica solicitarán de los Servicios Centrales las cantidades de producto necesarias, desglosadas por Entidades Desmotadoras, a fin de que sean remitidas las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado cuarto de esta Resolución, y la Entidad Desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.090
Sorgo	10.07 B-2	1.615
Mijo	Ex. 10.07 C	211
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500

Producto	P. arancelaria	Pesetas Im. neta
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-8	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	3.919
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	990
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.386 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	3.919
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	935
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	3.919
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	903
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	890